

**NOTA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CERMI ESTATAL SOBRE ALCANCE E INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA INSTRUCCIÓN 16/V-124 DE LA DGT ( ASUNTO: VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL)**

La Instrucción 16/V-124 de la DGT señala que desde el ámbito de la legislación de tráfico los dispositivos de movilidad personal tendrán la consideración de “vehículos”, de acuerdo con la definición que de los mismos establece **el punto 6º del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre,** por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dispone el citado punto que se entiende por vehículo **“El aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.”**[[1]](#endnote-1)

En el **punto 4º del Anexo 1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , regula que se entiende por **peatón:**

4. Peatón. Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.

También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, **y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.**

La deambulación de las personas con discapacidad en silla de ruedas y asimiladas, con o sin motor, están excluidas del concepto del vehículos de movilidad personal. Y se considera, lógicamente, que son peatones.

11 de noviembre de 2016.

1. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. [↑](#endnote-ref-1)